

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 753

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por ANGIE TATIANA LANDAZURI CORTES –a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso Ejecutivo de Alimentos contra SEGUNDO MARTIN CABEZAS CABRERA, procede el despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“(...) Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia.(...)”*

ii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ANGIE TATIANA LANDAZURI CORTES para que adelante proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor SEGUNDO MARTIN CABEZAS CABRERA - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

iii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ANGIE TATIANA LANDAZURI CORTES para que adelante proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor SEGUNDO MARTIN CABEZAS CABRERA - libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por ANGIE TATIANA LANDAZURI CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.642.393.

**SEGUNDO. DESIGNAR,** para la representación de ANGIE TATIANA LANDAZURI CORTES en la demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor SEGUNDO MARTIN CABEZAS CABRERA, al siguiente profesional del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-</b>
EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ	edwinrenesuarez@hotmail.com	Calle 35 No. 16-24 Of. 1205. Tel. 3123508804

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. - como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; **Y SE LE ACOMPAÑARÁ LAS DILIGENCIAS COMPLETAS Y DE MANERA PROLIJA EN DIGITAL.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no***

**ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros adicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

